

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 13 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 27 DE ABRIL DE 2026

Visto el recurso presentado por el jugador Rfa. 19647 del equipo Inter de Pamplona, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 23 de marzo de 2026, por el que se presenta la siguiente sanción:

- 7 partidos por agredir a otro jugador sin causar lesión (Art. 96.3 ROC)...

Y, a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO.- Se alega por la parte recurrente que la sanción interpuesta por el Comité de Competición es excesiva, ya que en circunstancias similares (el partido disputado entre Inter de Pamplona contra Los Fueros Santa Cruz, en fecha 9 de noviembre de 2025, y el Acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de noviembre de 2025 que ratificó la suspensión) la sanción interpuesta fue inferior, en el caso citado, de 5 partidos.

En cuanto a los hechos que dieron lugar a la sanción, la parte recurrente no desmiente lo relatado en el Acta presentada por el colegiado, y admite que efectivamente propinó una patada al rival sin la posibilidad de jugar el balón, hecho que constituye una agresión tipificada como grave. En cambio, el recurso está enfocado en la correcta e igualitaria aplicación del régimen sancionador del ROC y normativa supletoria, y considera que, tratándose de una sanción que tiene como base el mismo artículo de la norma, la disparidad entre las sanciones aplicadas no es equitativa.

SEGUNDO.- Los hechos ocurridos aquí no son discutidos. El acta arbitral indica que ocurrieron unos hechos, y el recurrente indica que así fueron.

Los hechos descritos suponen una infracción grave (96.3 ROC), los cuales conllevan una suspensión de 5 a 10 partidos. Como vemos aquí, teniendo en cuenta las características de este caso en particular, se ha utilizado el punto medio de la pena.

En cuanto a la sanción de 5 partidos alegada por el recurrente como medio para reducir la sanción propia, hemos de indicar que no se trata del mismo caso, por lo que no es aplicable. Tanto el acta arbitral de aquel partido así como el mencionado Acuerdo del Comité de Competición indica que la agresión no llegó a producirse, esto es, no impactó en el cuerpo de la víctima. En este caso sí, por lo que estamos ante un hecho consumado, y no ante una tentativa. La referida sanción se aplicó en el mínimo por esta última razón, por lo que consideramos que aplicar en este caso la sanción mínima únicamente contribuye a la banalización de la violencia y a que en el futuro las agresiones sean consumadas, pues entendemos que, si aplicamos la misma sanción a aquellas acciones que, aunque similares en intención, no produzcan daños a aquellas que sí lo producen, el efecto será que aquellos jugadores que piensen en agredir pondrán más medios a que esto ocurra y que se dé el resultado lesivo deseado.

Subvencionado por:

Patrocinado por:

El comité considera que estos hechos revisten una gravedad especial, por lo que, con el fin de que no vuelva a ocurrir, proponen una sanción ejemplar que tenga como fin disuadir a los participantes, tanto los involucrados como los potenciales, puedan incurrir en situaciones similares.

En base a todo lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º .- **DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso presentado** por el jugador Rfa. 19647 del equipo Inter de Pamplona, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 23 de marzo de 2026, por el que se le sanciona a 7 partidos por agredir a otro jugador sin causar lesión (Art. 96.3 ROC) al referido jugador, **SANCIÓN QUE SE RATIFICA Y NO TIENE MODIFICACIÓN ALGUNA.**

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, a 21 de abril de 2026.

JUEZ PONENTE

IÑIGO LUMBRERAS EDERRA

Subvencionado por:

Patrocinado por: